

CG636/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL COORDINADOR DEL PROGRAMA “UNIDOS AVANZAMOS MÁS”, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha diez de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/VS/0935/09, signado por el Mtro. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de denuncia de fecha cuatro de junio del año en curso y diversos anexos, suscrito por el C. Ignacio Escobar Figueroa, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional Everardo Villarreal Salinas; el Partido Revolucionario Institucional y el Coordinador del Programa “Unidos Avanzamos Más”, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, C. Serafín Gómez Villarreal, por hechos que en su opinión constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en beneficio del candidato a diputado federal indicado.

El escrito de denuncia es del siguiente tenor:

2. Por lo que respecta al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009**

el distrito 02, con cabecera en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dicho candidato y su equipo de campaña han realizado actividades proselitistas y de propaganda electoral con diversos actos de campaña han realizado actividades proselitistas y de propaganda electoral con diversos actos de campaña y de propaganda electoral tendientes a obtener el sufragio ciudadano.

*3. El caso es que esas brigadas priístas utilizan propaganda ilegal, distribuyendo miles de trípticos, en papel couché, como el ejemplar que como muestra me permito acompañar -en vía de prueba documental- al presente escrito de queja, donde aparecen tanto imágenes del candidato priísta **EVERARDO VILLARREAL SALINAS** como del Ingeniero **SERAFÍN GÓMEZ VILLARREAL**, Coordinador Municipal del Programa 'Unidos Avanzamos Más' que aplica el Gobierno de Tamaulipas en esta ciudad, así como el ambiente estilizado del **Partido Revolucionario Institucional**, medio impreso en el cual presentan la oferta política del primero y de su partido, dirigida a los electores, con el objeto de obtener el sufragio en los comicios del domingo 5 de julio del año en curso, lo cual es contraventor de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1, inciso a) y 347 párrafo 1, incisos c) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que respectivamente establecen.*

4. El tríptico contiene elementos característicos de la propaganda electoral en la que el candidato denunciado se promociona ante sus potenciales electores, pues llama a votar por su partido; pero también aparece una serie de fotografías, destacando una en la que, el candidato Everardo Villarreal Salinas se le ve acompañado del titular del programa estatal 'Unidos Avanzamos Más', Ing. Serafín Gómez Villarreal, ya que es un personaje público inconfundible en esta ciudad, en medio de diversas frases impresas, alusivas a dichas imágenes; patrocinado por el Coordinador del referido Programa en esta ciudad, y no a situaciones de carácter institucional, y asimismo, miles de reynosenses que reciban la propaganda en cuestión podrían llegar a la falsa conclusión de que deben apoyar a dicho partido y candidato, con exclusión de los demás para seguir disfrutando de los beneficios sociales de dicho programa; lo cual es irregular pero posible.

6. De lo anterior se desprende, además, que el Partido Revolucionario Institucional no ajustó su conducta y la de sus militantes destacados, como son el candidato y servidor público denunciados a los principios del estado democrático, ni condujo sus actividades dentro de los cauces legales, infringiendo lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009**

El denunciante ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1. La documental pública consistente en copia certificada con la que acredita su personería.
2. La documental privada consistente en tríptico de propaganda del instituto político denunciado, donde aparece el candidato a diputado federal y el titular del Programa 'Unidos Avanzamos Más'.
3. La documental privada consistente en copia impresa del documento que contiene la estructura de coordinadores del Programa 'Unidos Avanzamos Más', que aplica el Gobierno del Estado.
4. Las documentales privadas consistentes en copias impresas de 3 notas periodísticas o boletines oficiales, de diversas fechas correspondientes a 'Milenio.com' y a 'la Crónica de Hoy', en los cuales se informa, por el titular del Programa 'Unidos Avanzamos Más' en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.
5. La instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

II. Con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

"Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/VS/0935/09, el diez de junio de dos mil nueve, signado por el Mtro. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, mediante el cual acompaña los siguientes documentos: escrito de denuncia de fecha 4 de junio del año en curso, suscrito por el C. Ignacio Escobar Figueroa, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas; oficio CD02/0155/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, con el cual acredita su personería; un tríptico de propaganda del candidato del Partido revolucionario Institucional Everardo Villarreal Salinas; copia impresa de la estructura de coordinadores del Programa "Unidos Avanzamos Más"; y 3 notas informativas en donde se hace alusión al C. Serafín Gómez Villarreal, quien es uno de los denunciados.-----"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009**

VISTOS el oficio de cuenta, el escrito de denuncia y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1 y 2, 347, párrafo 1, inciso c), 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1.** Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009**; **2.** Agréguese el oficio de cuenta, escrito de denuncia y anexos que se acompañan; **3.** Una vez analizado el contenido del escrito de denuncia, se desprende que los hechos manifestados por el quejoso son genéricos e imprecisos, toda vez que refiere que en el tríptico que ofrece como prueba aparece la fotografía del C. Serafín Gómez Villarreal, sin embargo no lo identifica en forma fehaciente como pudo haberlo hecho bajo la fe de algún fedatario público que haga constar tal circunstancia, no es óbice a lo anterior el hecho de que el denunciante aporte como prueba la certificación expedida por el Vocal Secretario del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, en virtud de que dicha certificación se refiere a la localización del denunciado como coordinador del programa indicado en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, pero no a la identificación positiva de tal servidor público en alguna de las fotografías del tríptico ofrecido como prueba, pues no obstante que el denunciante afirma que se trata de un personaje público inconfundible, para los efectos de la denuncia ante esta autoridad electoral, la precisión debe ser de tal forma que no exista ninguna duda y pueda ejercer las amplias facultades que les otorga la ley para conocer, investigar y sancionar conductas infractoras, pero tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. En el procedimiento administrativo sancionador electoral se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, como es el caso, a través de una denuncia que contenga un sustento mínimo, para lo cual se exigen, además de los requisitos mencionados, como son que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba, tal situación no se colma si únicamente se afirma que en la propaganda aparece una persona pero no se refuerza con una actuación en la que se dé fe de tal hecho y se haga constar que efectivamente en una de las fotografías aparece el denunciado. De lo contrario, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que pudiera derivar en una pesquisa general. Al efecto, debe precisarse, que uno de los requisitos indispensables para que esta autoridad administrativa electoral pueda conocer de una queja, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de ***definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009**

*entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, que de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la demanda en cuestión. Lo anterior se ve robustecido con la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental”. Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, habrá de realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia.”; 4. Por consiguiente, **requiérase** al C. Ignacio Escobar Figueroa, en el domicilio para oír y recibir notificaciones indicado en su denuncia para que informe a esta Secretaría dentro del plazo de **tres días improrrogables**, siguientes al momento en que se practique la notificación del presente, lo siguiente: **a)** Deberá acreditar de forma fehaciente que en el tríptico que ofrece como prueba aparece la fotografía del C. Serafín Gómez Villarreal, identificándolo en forma plena; y **5.** Apercíbese a la parte denunciante, que en caso de no dar contestación a lo requerido en el inciso a) del punto que antecede, en los términos solicitados y dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la presente queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009**

III. Una vez que fue notificado el acuerdo indicado el requerido proporcionó la información solicitada, motivo por el cual con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE02/VE/1271/2009, signado por el Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, C. Profr. Federico Ochoa Cepeda, mediante el cual remite las constancias de notificación relacionadas con el acuerdo de diecisiete de junio del año en curso y el escrito firmado por el C. Ignacio Escobar Figueroa, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hizo en el acuerdo indicado, y aclara la denuncia presentada en contra del C. Ing. Serafín Gómez Villarreal, Coordinador Municipal del Programa “Unidos Avanzamos Más” que aplica el Gobierno del estado de Tamaulipas en el municipio de Reynosa, Tamaulipas y del C. Everardo Villarreal Salinas, candidato a diputado federal por el 2 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, porque el primero de los citados como servidor público utilizó recursos públicos en beneficio del candidato indicado y en un tríptico de propaganda política del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional aparece junto al candidato con lo cual viola el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, incisos c) y f); 355, 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----**SE ACUERDA:** 1. Agréguese a sus autos el oficio y anexos de cuenta para que surtan los efectos legales conducentes; 2. En virtud de que la queja imputa a los denunciados la violación al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la utilización de recursos públicos y programas sociales en beneficio de un candidato postulado por el instituto político indicado, lo que se desprende de la propaganda política del C. Everardo Villarreal Salinas. el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario, sin necesidad de efectuar diligencias de notificación, en virtud de estar presuntamente acreditado que el servidor público a quien se imputan los hechos aparece en la propaganda política y no existe duda alguna a que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009**

*funge como Coordinador Municipal del Programa “Unidos Avanzamos Más” que aplica el Gobierno del estado de Tamaulipas en el municipio de Reynosa, Tamaulipas; 3. En esta virtud, dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario y para tal efecto córrase traslado y emplácese al C. Ing. Serafín Gómez Villarreal, Coordinador Municipal del Programa “Unidos Avanzamos Más” que aplica el Gobierno del estado de Tamaulipas en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, notificándole en el domicilio oficial de dicha Coordinación en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, así como al representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional registrado ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, con sendas copias autorizadas de este acuerdo, de la denuncia inicial con sus anexos y copia del escrito aclaratorio, para que dentro del término de ley formulen su contestación y ofrezcan las pruebas que a su interés convengan; 4. Para estar en posibilidad de emplazar al C. Everardo Villarreal Salinas, candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el 2 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, gírese atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este Instituto, licenciado Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio del ciudadano indicado; 5. Por otra parte, **gírese atento oficio** al C. Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo a los denunciados en los domicilios indicados e incluso al denunciante Partido de la Revolución Democrática a través del representante propietario o suplente registrado ante dicho 02 Consejo y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes.”-----*

IV. Una vez emplazados los denunciados C. Ing. Serafín Gómez Villarreal y el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral formularon sus respectivas contestaciones a la denuncia, documentos que en lo que interesa refieren lo siguiente:

“C. Ing. Serafín Gómez Villarreal

“Por otro lado, al no haber participado dentro de la campaña del candidato del PRI Everardo Villarreal Salinas mi persona no tiene control de quienes determinan la publicidad del candidato, no existiendo dolo, ni intención alguna de mi parte de contribuir al desarrollo de la misma”.

Partido Revolucionario Institucional

“b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- *El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja se acompaña diversas pruebas con las que el denunciante pretende*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009**

demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar plenamente por ningún medio de los ofrecidos, la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir que de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con la presunta infracción que se imputa, aseveración sin sustento probatorio y que solo consiste en apreciaciones subjetivas y unilaterales de las denunciantes, pues tratar de relacionar al Partido Revolucionario Institucional con actos como los denunciados sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal probatorio ofrecido, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta relación que pretende la denunciante hacer entre mi representado y las presuntas violaciones constitucionales por las que la quejosa interpone el escrito de queja. Además de que de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo en el caso concreto, la queja presentada, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narran sean ciertos, lo que se verá más adelante en el apartado que con relación a las pruebas se hará en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009

vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mi representado.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano en acato a lo establecido por los artículos 23 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad deberá de manera oficiosa declarar lo propio.”

V. Con fecha siete de diciembre de dos mil nueve, en virtud de advertir que se daban los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que en virtud del contenido de las constancias de autos se advierte que existe una causa de improcedencia, contenido, causal y misma que por tratarse de una cuestión de orden público debe ser resuelta en primer término, pues es evidente que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se surte la causa prevista por lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 30, párrafo 2, incisos a) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009**

En efecto, en el escrito de queja el denunciante basa sus motivos de inconformidad sustancialmente en los siguientes hechos:

a) El C. Ing. Serafín Gómez Villarreal, Coordinador Municipal del Programa “Unidos Avanzamos Más” que aplica el Gobierno del estado de Tamaulipas en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, y dicho servidor público aparece en el Tríptico de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional.

b) Por tal razón se le imputa realizar actos de proselitismo a favor del candidato indicado, con la aplicación de recursos públicos y la consecuente violación de los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, incisos c) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos invocados establecen en lo atinente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En el caso, se advierte que durante la sustanciación del procedimiento surge una causa de improcedencia tal y como lo establece el artículo 30, párrafo 2, incisos a) y e); y 32, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, preceptos que en lo que interesa establecen:

“Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

1. (...)

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;
- e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento;”

Ahora bien, de las diligencias previas que esta autoridad electoral estableció para constatar la probable infracción a los artículos señalados como violados se puede advertir que, finalmente, de su resultado, no se acreditan los supuestos que se denuncian, pues, tales supuestos no están corroborados y por ende, no se acredita la supuesta violación a los preceptos que se enuncian.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009

En efecto, basta analizar las constancias de autos para constatar que si bien el denunciante sostiene que el C. Ing. *Serafín Gómez Villarreal*, es el *Coordinador Municipal del Programa “Unidos Avanzamos Más” que aplica el Gobierno del estado de Tamaulipas en el municipio de Reynosa, Tamaulipas*, lo que no está sujeto a controversia, lo cierto es que con los elementos aportados con la denuncia, no logra acreditar que dicho servidor público efectúe labores de proselitismo en su calidad de servidor público y a favor del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato C. Everardo Villarreal, pues la afirmación de que tal persona aparece en el tríptico de propaganda no se corrobora en manera alguna.

Es cierto que el denunciante sostiene que se trata de una figura pública y conocida, afirmación subjetiva que solamente podría ser aplicable a las personas que habitan en una región perfectamente delineada y en la cual podría afirmarse que por las actividades que realiza podría ser sujeto de identificación por aquellos sostienen algún tipo de relación permanente o accidental; sin embargo, para establecer la posibilidad de su identificación, toda vez que se trata de demostrar que dicha persona aparece en un tríptico de propaganda política, esta situación obliga a que el denunciante lo identifique plenamente para demostrar que se trata de aquél a quien se le imputa una infracción a la normatividad electoral.

Para tratar de identificar a este servidor público, se exhibió una página del periódico “El Mañana” correspondiente a la edición del diecinueve de julio de dos mil nueve, en donde supuestamente aparece una fotografía de quien, según el denunciante, se dice es el C. Ing. Serafín Gómez Villarreal y a la vez solicita que el C Secretario del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, de este instituto certifique que se trata de dicha persona.

Sin embargo, en la certificación de treinta de julio de dos mil nueve, realizada con motivo de la petición del denunciante, el C Secretario del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas Lic. Rodolfo Paras Fuentes certificó no conocer de manera personal al C. Ing. Serafín Gómez Villarreal, por lo que no lo podía identificar, manifestó desconocer si ese es su nombre correcto, si tiene algún cargo público y en qué lugar desempeña sus labores, además de que solo podía certificar lo que pueda percibir por los sentidos o bien dar constancia sobre documentos que se tienen a la vista, lo que no acontecía en el caso.

Luego, entonces, contrariamente a lo sostenido por el denunciante, no se acredita que se trate de una figura pública, lo que la obligaba a identificarla plenamente para acreditar su participación en labores de proselitismo en actividades de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/TAM/088/2009**

campana o de propaganda política, pues, en el último de los casos, si se tratara de la persona indicada su simple presencia en una fotografía sería insuficiente para instaurar todo un procedimiento tendente a sancionarlo, pues nada le impediría acudir como militante a los actos de los candidatos del instituto político con el cual simpatiza o forma parte de él.

Pero como en el caso la denuncia se refiere a la violación al principio de imparcialidad por tratarse de un servidor público y por la utilización de recursos públicos a favor de una partido político o un candidato en especial, es evidente que los elementos aportados son insuficientes para siquiera indiciariamente estimar la infracción a los supuestos jurídicos que invoca el denunciante.

En este orden de ideas si del simple análisis de los elementos aportados como prueba no se advierte que el denunciado este realizando actos de proselitismo a favor del instituto político o del candidato indicado y mucho menos la aplicación de recursos públicos, a lo que debe sumarse que no existe una identificación precisa y concreta que se trate del servidor público mencionado, pues para esta autoridad es un desconocido y debe acreditarse mediante algún medio probatorio que se trata de esa persona.

Lo anterior es suficiente para constatar que, del contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el promovente, se puede establecer que no se está violentando disposición alguna del código de la materia y más aún en lo particular, de lo preceptuado por los artículos señalados como infringidos.

Ante todas estas circunstancias no se surten los requisitos indispensables de la denuncia para constatar que se dieron los hechos en las forma narrada por el denunciante pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar no podrían acreditarse en forma alguna, de tal forma que no existe prueba aportada para demostrar sus aseveraciones pues no se encuentran adminiculados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia.

Por consiguiente, si las pruebas en que se basa el denunciante para activar el trámite del procedimiento sancionador ordinario que pretende, en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no generan convicción ni siquiera indiciaria a esta autoridad respecto de los hechos denunciados porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento que permita considerar el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, y más aún que la

presunta conducta descrita en el escrito de queja, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como lo establece el código de la materia.

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. Everardo Villarreal Salinas; el Partido Revolucionario institucional y el Coordinador del Programa “Unidos Avanzamos Más”, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, C. Serafín Gómez Villarreal, debe **sobreseerse**.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. Everardo Villarreal Salinas; el Partido Revolucionario Institucional y el Coordinador del Programa “Unidos Avanzamos Más”, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, C. Serafín Gómez Villarreal, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**